

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: DE OFICIO –ICBF.
Menor: SHARIT T. y KAREN J. RINCON REYES
500013110002-2021-00366-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de diciembre de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que dentro de la audiencia de fallo del 30 de noviembre de 2021 celebrada en este asunto, en la que se declara en estado de adoptabilidad a las niñas SH. T. y KAREN J. RINCON REYES, se accedió a la petición que por vía de reposición elevó la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado, en el sentido de que se exhortara al ICBF para la instauración de demanda de impugnación de la paternidad dado que al parecer quien figura actualmente como padre de éstas, no lo es, siendo necesario establecer realmente su filiación. Por tanto, en el numeral 6º del resuelve de la citada sentencia se dispuso lo pertinente.

En repuesta a lo anterior, la Defensora de Familia FANNY IRLANDA BORDA ROJAS allega oportunamente memorial en el que manifiesta al juzgado que no es posible darle alcance a la orden dada, ello con base en lo previsto en el art. 8º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 108 del C.I.A., más justamente en lo establecido en su párrafo, el cual textualmente señala:

ARTÍCULO 8o. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: DE OFICIO –ICBF.
Menor: SHARIT T. y KAREN J. RINCON REYES
500013110002-2021-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho". (negrilla y resaltado del despacho).

En este contexto se tiene que conforme al num. 20 del art. 21 del C.G.P. cuando el juez de familia es quien resuelve el Restablecimiento de Derechos debido a la pérdida de competencia del defensor de familia, se trata de un asunto de única instancia, por lo que la decisión tomada en la audiencia del 30 de noviembre de 2021, se entiende encontrarse en firme.

No obstante, sería totalmente contrario a derecho mantenerse la orden de promover la acción de filiación a favor de las niñas declaradas en adoptabilidad, a sabiendas que ante un eventual fallo, sería nulo e ineficaz de pleno derecho, como lo norma lo señala, por lo que se dejará sin valor ni efecto el numeral 6º del resuelve de la sentencia del 30 de noviembre proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 6º del resuelve de la sentencia del 30 de noviembre proferida en este asunto.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3963a971adf7436741d2044108a4bb0770ba00802c43e91e7d941c206a7792e**

Documento generado en 13/12/2021 11:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>